



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00564

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1459 del 29 de marzo de 2011, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Andrea Margarita González Valderrama, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JOSE ALVARO MORA ROMERO para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6951e3cc51de06c84f8c751df8e8941ef28d5be83eadee6818c948e0afef77**
Documento generado en 21/06/2022 11:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01038

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención – Conalrecaudo – en contra de Jairo Parra Luna.

ANTECEDENTES:

Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención – Conalrecaudo – demandó a Jairo Parra Luna, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$4.215.002, sumatoria de 47 cuotas insolutas y causadas, obligación inmersa en el título valor allegado como soporte del proceso.

Solicitó también se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre cada uno de dichos instalamentos, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago efectivo, amén de la suma de \$2.656.390 a título de intereses de plazo.

Como fundamento fáctico de la pretensión adujo que el demandado se obligó para con dicha sociedad cambiariamente en los términos del instrumento traído como sustento del cobro.

Que a pesar de los requerimientos efectuados para el pago al demandado, este no ha procedido a honrar la deuda.

Que habida cuenta que la obligación incorporada en dicho instrumento se encuentra de plazo vencido y encarna una obligación clara, expresa y exigible, el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 28 de agosto de 2019, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, frustránea la convocatoria edictal se nombró *curaduría ad litem* al demandado, quien notificado de la orden de apremio se opuso a las pretensiones mediante la formulación de la excepción que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”.

Sustentó dicha excepción aduciendo, en lo medular, que para el caso concreto se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, sin que haya logrado interrumpirse la prescripción al tenor del artículo 94 del Código General del Proceso.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.



En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: [p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, únicamente, aduciendo que la acción cambiaria se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de



demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 del C.G.P. se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, si es que el crédito cuyo recaudo judicial se pretende, materializado en un título valor pagaré cuyo pago se pactó por instalamentos, refiere por ese hecho fechas de vencimiento sucesivas, el análisis, no cabe duda, debe hacerse atendiendo esa específica situación.

Para el caso concreto se tiene que las cuotas cuyo pago compulsivo se persigue son la causadas entre agosto de 2012 y julio de 2016; que se acudió a la jurisdicción el 18 de junio de 2019; que se libró mandamiento ejecutivo el 28 de agosto de 2019, proveído notificado al demandante el día siguiente.

Si así son las cosas, entonces no cabe duda que el fenómeno prescriptivo trienal, aun antes de la radicación de la demanda, ya se había configurado para todas las cuotas exigibles anteriores al 18 de junio de 2016. Eso es claro y en tal sentido el análisis de la interrupción civil de la prescripción resulta indiferente.

Distinta es la reflexión respecto de las cuotas posteriores a la fecha ante dicha, esto es las causadas después del 18 de junio de 2016, pues respecto de estas si resulta pertinente el análisis relativo a la interrupción civil de la prescripción con el referente del artículo 94 también antes citado.

En ese punto, si bien es cierto la demanda se presentó a la jurisdicción el 18 de junio de 2019, antes de la fecha del acaecimiento de la prescripción para las cuotas de junio y julio de 2016, para que esta hubiese tenido la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno tuvo que haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 29 de agosto de 2019, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado de dicho proveído, a más tardar, el 28 de agosto de 2020, desde luego que si esto solo ocurrió hasta el 22 de julio de 2021, casi un año después, es evidente que dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró.

En otras palabras, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no se entera de éste al ejecutado, pues así las cosas, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse [artículo 94 del C.G.P.]. En el caso de autos en julio de 2021, casi dos años después de que la acción cambiaria había ya prescrito en su última cuota insoluta y exigible.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que



inspira fundamentalmente la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que acá es más que patente en tanto, por un lado, se acude a la jurisdicción civil en las postrimerías del término trienal de que trata la norma comercial y, por otro, se logra la notificación del demandado pasados más de dos años.

Y que no se diga que el término trienal debe en algún punto atender los efectos de la pandemia y la suspensión de términos ordenada por ese hecho por el Consejo Superior de la Judicatura, pues esta apenas si duró tres meses y medio, entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, y acá respecto de las **dos** cuotas cuyo análisis tiene sentido de cara al contenido del artículo 94 del C.G.P. ello resulta irrelevante, pues casi pasados dos años desde la fecha de notificación de la orden ejecutiva es que se logra el enteramiento al demandado.

Y tampoco se comparte que para efectos del análisis de dicho medio de extinción de las obligaciones deba tenerse en cuenta que la sociedad demandante haya sido intervenida por la Superintendencia de Economía Solidaria y posteriormente por la Superintendencia Financiera, desde luego que ello no es lo que abre paso a la figura de la interrupción o renuncia de la prescripción, y nada tiene que ver en el estudio del sustrato de la figura que informa la prescripción.

Claro, porque no le son oponibles a quien se beneficia de esta las dificultades que el acreedor haya tenido para acudir al recaudo judicial de su deuda, de aceptarse una tesis tal siempre terminaría por enervarse la prescripción sobre la base de las justificaciones que pueda dar el acreedor para no haber acudido a la jurisdicción de forma tempestiva. Ello ni de lejos es así.

Baste lo dicho para declarar probada la excepción de prescripción propuesta el demandado, y de contera negar la ejecución pretendida.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo del demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*", formulada por el curador *ad litem* demandado, atendiendo lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO.- En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la motiva.

TERCERO.- DESGLOSAR el documento base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de esta demanda en particular, ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que oportunamente los hubiese solicitado.

QUINTO.- Condenar en costas y perjuicios al ejecutante, por secretaría tásense.
SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5f14c03ac670dfa35d54d990be21bdcf9238e9eae5808961fdbffe3f4b2b87**

Documento generado en 21/06/2022 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2007-02177

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 9 de mayo de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de los extremos procesales demandante y demandado, para lo que estimen pertinente, lo informado por el señor JOSE RAMON LAITON PARDO, en su calidad de representante legal de las entidades CIJAD S.A.S. y PARKING BOGOTA CENTER S.A.S., sobre la subrogación efectuada respecto de las obligaciones de custodia y almacenamiento del vehículo de placas CTV-441.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d9278d870d3726f18fe6c7a3fad56beeba9f6735037cae16aadfc9a1c268c8**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00406

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por el demandante, el 3 de marzo de 2022, la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada Nohora Yamile Vallejo Ochoa, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, mediante aviso entregado en su dirección electrónica el 6 de febrero de 2022, quien dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

.- Comoquiera que el curador designado CARLOS ORLANDO CONTENTO BERMÚDEZ no ha concurrido a aceptar el cargo, se ordena requerirlo para que se posesione y notifique, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, so pena de incurrir en las sanciones de ley. [art. 48 núm. 5 C.G.P.]

.-**Secretaría** comuníquese lo resuelto mediante telegrama y una vez transcurrido el término concedido, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35add73bdaf9a95dfbde722ba61511d45909c8ca6f156c81e754f5698048599f**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00573

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado Álvaro Alonso Díaz al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd296b63c50b68ac5f6611c511edceee8c97caefc0fcee7260da44b1b1cdf1b**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00573

Dando alcance al memorial aportado el 8 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, se ordena requerir; a la parte demandante para que refiera el resultado del trámite dado al oficio No. 538 de fecha 6 de marzo de 2020, o para que manifieste si lo que desea es desistir de la cautela ya decretada en auto del 24 de febrero de 2020, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bfaab316f0a251b846ad855fb0080a4375f9820487f5ec026776d36cda43ba**
Documento generado en 21/06/2022 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00848

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado Diego Ávila Muñoz al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99e5d8222a8073c80031a13a6ea0ab8a33c7a83e4ad12b1a4410f8dee06533b**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00744

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 8 de junio de 2022, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que se dio cumplimiento a los supuestos de hecho previstos en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., se accede al aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 23 de junio de 2022 y se fija nueva fecha para el **19 de agosto de** los corrientes a la hora de las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e250d972a39e35a4bda21119ac784aac10294320f0364a1c1cda0efc604a34c2**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00494

Revisada la presente demanda ejecutiva este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Facatativá, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, **caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio**, norma según la cual *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...”*, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como la factura de venta la ostenta el vendedor o prestador del servicio [art. 772 C. Co.]

Así las cosas, encuentra el despacho que al estar al arbitrio de la parte demandante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, no es dable afirmar que como el título valor no tiene ninguna estipulación respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, se debe escoger otra regla, como la del domicilio del demandado, pues para ese vacío la norma comercial estableció, como se dijo en líneas anteriores, que el lugar de cumplimiento de la prestación sería el domicilio del creador del título, que para el caso que nos ocupa es el municipio de Facatativá -Cundinamarca, tal y como se indica en el contenido de las facturas, en el certificado de matrícula mercantil del vendedor, y en el mismo texto de la demanda pues al juez de dicha locación se dirigió la misma.

Así las cosas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, y como consecuencia de ello, se propondrá conflicto negativo de competencia, para ser decidido por el superior funcional de los juzgados encartados, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. [Art. 139 C.G.P.]

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Proponer conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto, formulado en contra del Juzgado Civil Municipal de Facatativá [Cundinamarca].



TERCERO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin que se dé solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a989d8b2cd0a4645939bc75e7a2bf29fa5eae20684210275fa7edc0c807194**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00542

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Describáse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, **o hacer referencia expresa** al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo en un ejemplar del mismo. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar el hecho primero de la demanda, pues se indica que el contrato de arrendamiento fue celebrado de forma verbal, no obstante, se acompañó documento escrito que lo contiene. [Art. 82 núm.5 C.G.P.]

1.3.- Hágase alusión a la cuantía del proceso. [art. 82 núm. 9 C.G.P.]

SEGUNDO.- Negar la solicitud de amparo de pobreza, comoquiera que la misma no fue formulada en los términos del artículo 151 del C.G.P. Pero al margen de lo anterior, téngase en cuenta que en procesos de mínima cuantía es posible que se litigue en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c052fe782d3d341eef212930491195f81f7b853de86bed86719196ec24916451**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00568

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE LA FELICIDAD COLSUBSIDIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **LORENA MARGARITA GUARNIZO DE LEON y OSCAR ANDRES GARZON VANEGAS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 9.592.800.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

FECHA DE	EXIGIBILIDAD	CONCEPTO	VALOR	SALDO
1/03/2017	31/03/2017	Aprovechamiento parqueadero Comunal	\$ 15.000	\$ 15.000
1/04/2017	30/04/2017	Saldo cuota Administración Abril/2017	\$ 89.800	\$ 104.800
1/04/2017	30/04/2017	Aprovechamiento parqueadero Comunal	\$ 30.000	\$ 134.800
1/05/2017	31/05/2017	Cuota de Administración mayo/2017	\$ 135.000	\$ 269.800
1/05/2017	31/05/2017	Aprovechamiento parqueadero Comunal	\$ 30.000	\$ 299.800
1/05/2017	31/05/2017	Cuota extraordinaria de mayo/2017	\$ 67.000	\$ 366.800
1/06/2017	30/06/2017	Cuota de Administración junio/2017	\$ 135.000	\$ 501.800
1/06/2017	30/06/2017	Aprovechamiento parqueadero Comunal	\$ 30.000	\$ 531.800
1/06/2017	30/06/2017	Cuota extraordinaria de Junio/2017	\$ 67.000	\$ 598.800
1/07/2017	31/07/2017	Cuota de Administración julio/2017	\$ 135.000	\$ 733.800
1/07/2017	31/07/2017	Aprovechamiento parqueadero Comunal	\$ 30.000	\$ 763.800
1/07/2017	31/07/2017	Cuota extraordinaria de Julio/2017	\$ 66.000	\$ 829.800
1/08/2017	31/08/2017	Cuota de Administración agosto/2017	\$ 135.000	\$ 964.800
1/08/2017	31/08/2017	Aprovechamiento parqueadero Comunal	\$ 30.000	\$ 994.800
1/09/2017	30/09/2017	Cuota de Administración septiembre/2017	\$ 135.000	\$ 1.129.800
1/09/2017	30/09/2017	Aprovechamiento parqueadero Comunal	\$ 30.000	\$ 1.159.800
1/10/2017	31/10/2017	Cuota de Administración octubre/2017	\$ 135.000	\$ 1.294.800
1/11/2017	30/11/2017	Cuota de Administración noviembre/2017	\$ 135.000	\$ 1.429.800
1/12/2017	31/12/2017	Cuota de Administración diciembre/2017	\$ 135.000	\$ 1.564.800
1/01/2018	31/01/2018	Cuota de Administración enero /2018	\$ 143.000	\$ 1.707.800
1/02/2018	28/02/2018	Cuota de Administración febrero/2018	\$ 143.000	\$ 1.850.800
1/03/2018	31/03/2018	Cuota de Administración marzo/2018	\$ 143.000	\$ 1.993.800
1/04/2018	30/04/2018	Cuota de Administración abril /2018	\$ 143.000	\$ 2.136.800
1/05/2018	31/05/2018	Cuota de Administración mayo /2018	\$ 143.000	\$ 2.279.800
1/06/2018	30/06/2018	Cuota de Administración junio/2018	\$ 143.000	\$ 2.422.800
1/07/2018	31/07/2018	Cuota de Administración julio/2018	\$ 143.000	\$ 2.565.800
1/08/2018	31/08/2018	Cuota de Administración agosto/2018	\$ 143.000	\$ 2.708.800
1/09/2018	30/09/2018	Cuota de Administración septiembre/2018	\$ 143.000	\$ 2.851.800
1/10/2018	31/10/2018	Cuota de Administración octubre/2018	\$ 143.000	\$ 2.994.800
1/11/2018	30/11/2018	Cuota de Administración noviembre/2018	\$ 143.000	\$ 3.137.800
1/12/2018	31/12/2018	Cuota de Administración diciembre/2018	\$ 143.000	\$ 3.280.800



1/01/2019	31/01/2019	Cuota de Administración enero /2019	\$ 152.000	\$ 3.432.800
1/02/2019	28/02/2019	Cuota de Administración febrero/2019	\$ 152.000	\$ 3.584.800
1/03/2019	31/03/2019	Cuota de Administración marzo/2019	\$ 152.000	\$ 3.736.800
1/04/2019	30/04/2019	Cuota de Administración abril /2019	\$ 152.000	\$ 3.888.800
1/05/2019	31/05/2019	Cuota de Administración mayo /2019	\$ 152.000	\$ 4.040.800
1/06/2019	30/06/2019	Cuota de Administración junio/2019	\$ 152.000	\$ 4.192.800
1/07/2019	31/07/2019	Cuota de Administración julio/2019	\$ 152.000	\$ 4.344.800
1/08/2019	31/08/2019	Cuota de Administración agosto/2019	\$ 152.000	\$ 4.496.800
1/09/2019	30/09/2019	Cuota de Administración septiembre/2019	\$ 152.000	\$ 4.648.800
1/10/2019	31/10/2019	Cuota de Administración octubre/2019	\$ 152.000	\$ 4.800.800
1/11/2019	30/11/2019	Cuota de Administración noviembre/2019	\$ 152.000	\$ 4.952.800
1/12/2019	31/12/2019	Cuota de Administración diciembre/2019	\$ 152.000	\$ 5.104.800
1/01/2020	31/01/2020	Cuota de Administración enero /2020	\$ 161.000	\$ 5.265.800
1/02/2020	29/02/2020	Cuota de Administración febrero/2020	\$ 161.000	\$ 5.426.800
1/03/2020	31/03/2020	Cuota de Administración marzo/2020	\$ 161.000	\$ 5.587.800
1/04/2020	30/04/2020	Cuota de Administración abril /2020	\$ 161.000	\$ 5.748.800
1/05/2020	31/05/2020	Cuota de Administración mayo /2020	\$ 161.000	\$ 5.909.800
1/06/2020	30/06/2020	Cuota de Administración junio/2020	\$ 161.000	\$ 6.070.800
1/07/2020	31/07/2020	Cuota de Administración julio/2020	\$ 161.000	\$ 6.231.800
1/08/2020	31/08/2020	Cuota de Administración agosto/2020	\$ 161.000	\$ 6.392.800
1/09/2020	30/09/2020	Cuota de Administración septiembre/2020	\$ 161.000	\$ 6.553.800
1/10/2020	31/10/2020	Cuota de Administración octubre/2020	\$ 161.000	\$ 6.714.800
1/11/2020	30/11/2020	Cuota de Administración noviembre/2020	\$ 161.000	\$ 6.875.800
1/12/2020	31/12/2020	Cuota de Administración diciembre/2020	\$ 161.000	\$ 7.036.800
1/01/2021	31/01/2021	Cuota de Administración enero /2021	\$ 167.000	\$ 7.203.800
1/02/2021	28/02/2021	Cuota de Administración febrero/2021	\$ 167.000	\$ 7.370.800
1/03/2021	31/03/2021	Cuota de Administración marzo/2021	\$ 167.000	\$ 7.537.800
1/04/2021	30/04/2021	Cuota de Administración abril /2021	\$ 167.000	\$ 7.704.800
1/05/2021	31/05/2021	Cuota de Administración mayo /2021	\$ 167.000	\$ 7.871.800
1/06/2021	30/06/2021	Cuota de Administración junio/2021	\$ 167.000	\$ 8.038.800
1/07/2021	31/07/2021	Cuota de Administración julio/2021	\$ 167.000	\$ 8.205.800
1/08/2021	31/08/2021	Cuota de Administración agosto/2021	\$ 167.000	\$ 8.372.800
1/09/2021	30/09/2021	Cuota de Administración septiembre/2021	\$ 167.000	\$ 8.539.800
1/10/2021	31/10/2021	Cuota de Administración octubre/2021	\$ 167.000	\$ 8.706.800
1/11/2021	30/11/2021	Cuota de Administración noviembre/2021	\$ 167.000	\$ 8.873.800
1/12/2021	31/12/2021	Cuota de Administración diciembre/2021	\$ 167.000	\$ 9.040.800
1/01/2022	31/01/2022	Cuota de Administración enero /2022	\$ 184.000	\$ 9.224.800
1/02/2022	28/02/2022	Cuota de Administración febrero/2022	\$ 184.000	\$ 9.408.800
1/03/2022	31/03/2022	Cuota de Administración marzo/2022	\$ 184.000	\$ 9.592.800
TOTAL				\$9.592.800

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.



1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada NANCY CHARRY RINCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c137ba4a6851001ecddd9f8d56fbcc8bd14f743d496612dd73d78df5eb6d2**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00571

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **QUIRUPOS S.A.S.** y en contra de **NUCELLCO LABORATORIOS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **30.000.00 M/Cte.**, que corresponde al saldo insoluto de la factura de venta No. FEPS958 presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **87.928.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de mora liquidados sobre el total del capital -\$480.000- contenido en la factura de venta No. FEPS958, calculados desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, fecha en que se hizo un abono por valor de \$450.000.

1.4.- Por la suma de \$ **480.000.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura de venta No. FEPS987 presentada para el cobro.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 22 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ARTURO ORDOÑEZ GIRALDO**, comoquiera que en el contenido de los títulos valores presentados para el cobro, el mismo no aparece como adquirente de los bienes vendidos, por lo tanto, en cuanto a la literalidad del título se refiere, no funge como obligado.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **ADRIANA VELANDIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a48ece675872c5498d28546e98b5e00155c1741a1d36e29e35c6ddc596d844**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00569

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **EDIFICIO TRASTEVERE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **DORA ALICIA SOLIS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **4.724.591.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

MESES		AÑO 2021	
FECHA DE VENCIMIENTO		VALOR DE CUOTA ADMINISTRACION	
SALDO MARZO 30		\$	50.591
ABRIL 30		\$	380.000
MAYO 30		\$	380.000
JUNIO 30		\$	380.000
JULIO 30		\$	380.000
AGOSTO 30		\$	380.000
SEPTIEMBRE 30		\$	380.000
OCTUBRE 30		\$	380.000
NOVIEMBRE 30		\$	380.000
DICIEMBRE 30		\$	380.000
MESES		AÑO 2022	
FECHA DE VENCIMIENTO		VALOR DE CUOTA ADMINISTRACION	
ENERO 31		\$	418.000
FEBRERO 28		\$	418.000
MARZO 30		\$	418.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ADRIANA MARIBEL PANTOJA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74b09eb09f6c8c77dbf6ef3dd48c2fb7efc40e3fc4c9279288b69215c099092**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00570

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Pues bien, examinada la letra de cambio presentada como título ejecutivo, el despacho evidencia que no cumple con el requisito de claridad, que a voces de la Corte Constitucional: “(...) da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. [T-447 de 2013].

Lo anterior, en atención a que la misma persona que funge como sujeto activo de la prestación, aparece como sujeto pasivo, esto es, Luz Mireya Rincón Jiménez, no obstante, aparece firmado como obligado alguien diferente, de lo cual se puede concluir que en el documento presentado como título ejecutivo, no hay claridad sobre las personas que componen los extremos de la obligación.

Conforme a lo explicado, no puede abrirse paso la acción ejecutiva, así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65539e30f228ea3a5dc74575e866e90e11e33dc6ecbdd34840a072c29560184d**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00578

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra **NORMA CAROLINA RODRIGUEZ VALDES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 30.401.180.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61668d034eb6d0b6777c76f2ecd781f87fb437abfd6b692dc6442dae37662e7**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00572

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que se discrimine el capital aparte del monto de los intereses corrientes cobrados en cada cuota pactada, si es que éstos están incluidos dentro del valor de la cuota, también debe especificarse la tasa de interés con la cual se liquidaron y el periodo respecto del cual se causaron. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Aclarar y/o adecuar los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar si se hizo uso de la cláusula aceleratoria, en caso positivo a partir de qué fecha, y a su vez discriminar las cuotas vencidas del capital acelerado de ser el caso. [arts. 431 y 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Jainer Milena Velandia Pineda, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de94b566e0009a448dd1e7183a0717accf8e8296782483071c8481190b08394**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00573

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la parte demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JUAN CAMILO VALIENTE MORALES para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6f8afd529d52f7fd7c79040e5682502a5d8a52b3d2e7226c9025905a52ff10**
Documento generado en 21/06/2022 11:45:28 AM

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00574

Seria del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de la presente prueba extraprocésal – Interrogatorio de parte, si no fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer “*A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*” [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la presente solicitud de evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1cda8a8a44fda20436298d43ffeb029c4262dc11c461be67ccac361ce6c1af**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00575

Revisado el documento presentado como título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

Pues bien, examinado el documento denominado Libranza Pagaré No. 33614, se evidencia que la parte demandante lo pone de presente como **título ejecutivo** base del cobro, cuando en verdad no cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente citada, para que pueda tenerse como tal, en el entendido que, las consideraciones que se hicieron en el cartular aludido solo hacen referencia a la solicitud que hace el deudor al pagador, de descontarle de las sumas que tenga derecho a recibir, un valor mensual por un tiempo determinado; de lo anterior se deriva que en el presunto título ejecutivo, no se vea reflejada una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien se presenta en este proceso como demandante.

Y es que, aquí, lo que se aporta es un documento que contiene una autorización otorgada por SUSPE CASTRO OSCAR ALEJANDRO para que el pagador de Mindefensa le descuente unas sumas de dinero, que deben ser canceladas a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIO LTDA, sin que ello, desde luego, se asimile por sí solo a un título ejecutivo con todos los requisitos que conlleva implícitamente, para poder exigir los derechos allí consignados, por la vía judicial.

Entonces, es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, pues no aparecen claros los sujetos ni la naturaleza de la obligación, así como tampoco la fecha en que debe hacerse el pago **al acreedor**.

Así las cosas, comoquiera que el documento presentado como base del cobro no constituye un título ejecutivo, entonces, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df80a8e02d33323b4fa82a1c307e5981e7e3947e3e3fa7b79d18e0537cb4e4b6**
Documento generado en 21/06/2022 11:45:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00576

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eca599bfd64471488359a3d6b76743ac1ea8260225dfaf8de1202efd90ea93**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00577

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e586d808f13bf34932fd7c374b9ca17b78b5f94214c087c04b1cb4075eb3349**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00582

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.**, y en contra de **BELISARIO SANTANA RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **27.914.595,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde 17 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **8.741.644,00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fa6cf6a8a00e31c7b5d034ace88671a97375be1f12bf16a5a972f4be028b07**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00579

Estando el proceso al Despacho para proveer en torno a la viabilidad de expedir orden de apremio dentro del proceso de la referencia, encuentra este juzgado que si de lo que se trata es de que por vía compulsiva se ordene el pago de sumas de dinero correspondientes a cánones de arrendamiento adeudados, con fundamento en unas letras de cambio suscritas por el arrendatario, y no en el contrato de arrendamiento mismo, ello resulta improcedente por expresa disposición legal.

Señala el artículo 16 de la ley 820 de 2003 que regula el régimen de arrendamiento de vivienda urbana lo siguiente: *“Prohibición de depósitos y cauciones reales. En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario...Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior.”* (negrillas por fuera del texto)

Quiere decir la norma citada, que las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, solo pueden exigirse con fundamento en el acuerdo de voluntades mismo, celebrado entre arrendatario y arrendador, sin que sea viable, por expresa prohibición legal hacerlo en virtud de otro documento que respalde la prestación adeudada, verbigracia unas letras de cambio, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, la acción ejecutiva no se puede abrir paso, motivo por el cual, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5664b4d4d6e79a83e959ee7b0a62bf191038a07dbb932a017b512cd0ab6abd3b**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00581

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c63b316e9bd86ae9065bbe833b5b5a513a295b3c7a9739fe330e5f32fd29f56**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00583

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3315c5e247c1046b8614bf09dbb89f6af3c2761c56323f37b3e0f2dfc6134b5d**
Documento generado en 21/06/2022 11:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00584

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra **BRUCE DARIO VARGAS VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 31.032.590.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432c8c8d0eff294e030599d9f7b5b2a05fa9f7e44861de4bcaba6cf86da4a967**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00585

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MARIA FERNANDA RAMIREZ ERAZO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **11.388.252.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., entidad que actúa a través de su representante legal KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f6caeda8d4c81702f4a8de96edb1c00d6670be9d5400f216deb52cc0ac8d67**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00588

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MAYRA ALEJANDRA LINDARTE PERILLA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **32.958.193.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d7c192a202cf3c3a7e47fd75c0ad5eb9f1e7f5bbdecd202355e119cca883e5**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00587

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1872 del 4 de junio de 2020, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Juan David Forero Caballero, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93f9ef3e561aa89d33de5178f1928b1d1ef0c95adab3b2a0839029909c0b982**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00590

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Describáse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, **o hacer referencia expresa** al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo en un ejemplar del mismo. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.2.- Acompañar prueba del contrato, en cualquiera de las formas permitidas por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se evidencien los elementos esenciales del mismo.

1.3.- Hágase referencia al valor actual del canon de arrendamiento que debe cancelar la arrendataria mensualmente. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.4.- Aportar copia del Contrato de Arrendamiento de Unidad Comercial de fecha 19 de febrero de 2021 y del Contrato de transacción respecto de ocupación de unidad comercial, comoquiera que contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas los mismos no fueron allegados junto con la demanda. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.]

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JOHN JAVIER TORRES PAVA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490e578b12967a3f6c8c79b51944e088224d1ed6c0c0349665cde5a012dd9902**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00589

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, y en contra de **JUAN DARIO APARICIO HIGUERA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de **\$30.751.573,00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$ 3.182.476,00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3a0758c3eb94937ee9795ffd3186964a2052f22555273f624b0742ea933184**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00591

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **EDWIN ALEXANDER GIL DUCUARA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **3.946.001,00 M/Cte.**, suma que corresponde a 23 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de junio de 2020 hasta el 5 de abril de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

FECHA DE PAGO	CAPITAL
JUNIO 5 DE 2020	\$ 144.883,00
JULIO 5 DE 2020	\$ 147.061,00
AGOSTO 5 DE 2020	\$ 149.273,00
SEPTIEMBRE 5 DE 2020	\$ 151.516,00
OCTUBRE 5 DE 2020	\$ 153.794,00
NOVIEMBRE 5 DE 2020	\$ 156.107,00
DICIEMBRE 5 DE 2020	\$ 158.453,00
ENERO 5 DE 2021	\$ 160.835,00
FEBRERO 5 DE 2021	\$ 163.253,00
MARZO 5 DE 2021	\$ 165.708,00
ABRIL 5 DE 2021	\$ 168.199,00
MAYO 5 DE 2021	\$ 170.727,00
JUNIO 5 DE 2021	\$ 173.295,00
JULIO 5 DE 2021	\$ 175.899,00
AGOSTO 5 DE 2021	\$ 178.544,00
SEPTIEMBRE 5 DE 2021	\$ 181.228,00
OCTUBRE 5 DE 2021	\$ 183.953,00
NOVIEMBRE 5 DE 2021	\$ 186.719,00
DICIEMBRE 5 DE 2021	\$ 189.526,00
ENERO 5 DE 2022	\$ 192.375,00
FEBRERO 2 DE 2022	\$ 195.267,00
MARZO 5 DE 2022	\$ 198.203,00
ABRIL 5 DE 2022	\$ 201.183,00
TOTAL	\$ 3.946.001,00

1.2.- Por la suma de \$ **8.816.783,00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.3.- Por la suma de \$ **24.304.633,00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 18 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para



que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b6572814859af01e369d01aab8c3965bf6d175f9c3d78d628c91572d17c8e8**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00593

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL VIRGEN DE LA PEÑA LTDA.**, en contra de **CARLOS ALBERTO ORTÍZ** y **ERIKA TATIANA PINEDA MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 866.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa en nombre propio a través de su representante legal **CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc89ba2d98b3e956950f54abfe29eb05edb1e1da174e5810a3f9ff9fa682c92**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00592

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** en contra de **ROSALBA JOJOA DE TUMAL y JUANITO TUMAL JOJOA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.934.508.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 13 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

# Cuota	Fecha cuota no pagada	Capital
24	20/12/2020	189.694
25	20/01/2021	203.795
26	20/02/2021	211.385
27	20/03/2021	219.257
28	20/04/2021	227.423
29	20/05/2021	235.893
30	20/06/2021	244.678
31	20/07/2021	253.790
32	20/08/2021	263.241
33	20/09/2021	273.045
34	20/10/2021	283.214
35	20/11/2021	293.761
36	20/12/2021	35.332

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **767.305.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ **140.846.00 M/Cte.**, que corresponde a las cuotas por concepto de comisión mypime incluidas dentro de los instalamentos pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta



con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c2ad997c154149a38e0333e4e65e6fd7e72ada4159811b74a1602576d8179a**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00604

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.)** en contra de **SIERVO TULIO PERILLA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **29.642.000.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Tengase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30596a4a7b789aaab15c40776830c0ca2d9ccea912ff943e8bd02521480cd63**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00594

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **JOSE JOAQUIN DAZA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **11.647.708,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.77% E.A., siempre y cuando no sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta, calculados desde el 12 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.169.370,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad representada en el presente asunto por su representante legal suplente **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7064126b84bd661b3aa2c778f645ab82d6c4fe70845f4c4e3972859ea5b0dc78**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00605

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.)** en contra de **MERY FABIOLA ROJAS MENA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 26.234.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 gy hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Tengase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b2de8beb55974c6c6a75131c28eef81a801a626f5f850b223667499bdf7c3e**

Documento generado en 21/06/2022 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>